



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Zapopan, Jalisco, a cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto 694/2016-IV, promovido por **** *, por derecho propio, contra el acto reclamado a la Jueza Novena de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, que consideró violatorio de los derechos humanos consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación. Mediante escrito presentado el siete de julio de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgado de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, el quejoso demandó, en la vía indirecta, el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

Autoridad responsable

1. Juez Noveno de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



Acto reclamado:

*“(...) El auto de fecha 18 de febrero del año en curso dictado por la autoridad responsable dentro del procedimiento civil sumario con número de expediente ***/****.” (Fojas 02).*

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo indirecto. Recibida la demanda de amparo en este Juzgado de Distrito el ocho de julio de dos mil dieciséis, por auto de once de julio de dos mil dieciséis (fojas 16 a 18), se admitió la demanda de amparo, se requirió a la autoridad responsable por su informe justificado, se dio la intervención que legalmente compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado Federal, se ordenó el emplazamiento a juicio de los terceros interesados, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual inició en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme a los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

General; 1o., fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los Puntos Primero, fracción III, Segundo, fracción III, sub–apartado 3, y Cuarto, fracción III, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Ello es así, en virtud de que la parte quejosa pretende se resuelva, por este Juzgado Federal, una controversia de naturaleza civil —familiar— suscitada por un acto de autoridad que aduce viola derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Además, la competencia se surte en el caso, toda vez que el acto reclamado tuvo ejecución en la jurisdicción territorial que comprende la jurisdicción de este Juzgado Federal.

SEGUNDO. Fijación (precisión) del acto



5 193769 800176

reclamado. El artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo¹, en relación con la tesis de jurisprudencia P/J 40/2000², sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la sentencia debe contener la fijación del acto reclamado, razón por la cual, para cumplir con dicha exigencia, se impone el deber a este juzgador de interpretar el escrito de demanda, en su integridad, armonizando los datos y elementos que lo conforman, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte promovente, sin cambiar su alcance y contenido.

En congruencia con lo anterior, este órgano de control arriba a la conclusión de que la parte quejosa reclama el acto siguiente:

- Auto de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, dictado en el juicio sumario civil *****/****, del índice del Juzgado Noveno

¹ “Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
...”

² De la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, materia común, página 32, con registro electrónico 192097, que al rubro y texto indica:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en el que se condenó al demandado *****

***** , aquí quejoso, al pago de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de su menor hijo *****

*****.

TERCERO. Certeza o inexistencia del acto reclamado. (Consideraciones generales respecto de este aspecto). De acuerdo con la técnica que rige al juicio de amparo, resulta necesario establecer la certeza o inexistencia del acto reclamado, toda vez que, en el primer caso —que el acto sea cierto— este juzgador federal estará en posibilidad de examinar aquellas causales que lo tornen improcedente, para, con posterioridad, de haber resultado procedente el juicio de amparo, pronunciar la sentencia de fondo, esto es, determinando si el acto reclamado es o no constitucional.

Así lo determinó la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis en materia común publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava



3 193769 800176

época, tomo V, primera parte, enero a junio de 1990, página 95, registro 206225, de rubro:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS."

También, es de invocarse la jurisprudencia en materia común XVII.2o. J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 76, abril de 1994, página 68, registro 212775, de rubro:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO."

CUARTO. Acto cierto. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable Jueza Novena de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, pues así lo manifestó expresamente al rendir su informe justificado (fojas 27); en consecuencia, se tiene por cierto el acto reclamado que se le atribuye.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 749 en materia común del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-septiembre 2011, quinta época, tomo II. procesal constitucional 1. común primera parte –SCJN sexta sección– procedimiento de amparo indirecto, página 830, registro 1002815, que dice:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

Certeza que, además, se corrobora de las actuaciones del juicio natural, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, de acuerdo con su numeral 2°, párrafo segundo, por ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de las cuales se advierte la emisión del acto reclamado —auto de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis—.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia en materia común 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, quinta época, del tomo VI, Parte SCJN, página 153, registro 394182, cuyo rubro y texto dicen:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

QUINTO. Causales de improcedencia. En virtud de que en el considerando anterior ha sido determinada la certeza del acto reclamado, procede ahora examinar, respecto de éste, las



5 193726 800176

causales de improcedencia, ya sea las que hayan alegado las partes, o bien, aquellas que este Juzgador Federal advierta, toda vez que ello es de estudio oficioso y preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62³ de la Ley de Amparo, y en la jurisprudencia en materia común 158, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1985, parte VIII, quinta época, página 262, registro 395571, cuyo rubro y texto dicen:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Cabe agregar que en esta parte del fallo se hará un análisis de las causales de improcedencia que hayan hecho valer las partes, siempre que: a) con la sólo invocación de alguna de las fracciones del artículo 61 de la Ley de Amparo, para su estudio sólo se requiera la simple verificación de que el caso se sujeta a la prescripción contenida en la norma; y, b) en caso de que no se advierta por su obvia y objetiva constatación, deberá examinarse únicamente

³ Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuando se exprese el razonamiento para justificar la petición⁴.

Como este Juzgado de Distrito no advierte que se actualice o que se alegue causa de improcedencia del juicio de amparo, por tanto, se procede a atender los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo.

SEXTO. Procedencia del juicio. El presente juicio de amparo resulta procedente, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, que establecen:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

*...
III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

*...
b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de*

⁴ Esta determinación encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común 2a./J. 137/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, octubre de 2006, página 365, con número de registro electrónico 174086, cuyo rubro es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción.”



*concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
...*

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

...

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;”

Preceptos de los cuales se obtiene que el amparo indirecto es procedente contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Hipótesis de procedencia que se actualiza en el presente caso, toda vez que la resolución que determina una pensión alimenticia provisional y fija su monto, constituyen actos cuya ejecución es de imposible reparación.

Se afirma lo anterior, porque ante la solicitud de pago de alimentos provisionales por parte del acreedor alimentario, el Juez puede emitir por lo menos dos determinaciones que habrán de regir hasta el dictado de la sentencia que, en su caso,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fije el monto definitivo de la pensión respectiva: una indiscutible, que es la que establece que el deudor debe cubrir alimentos provisionales, y otra cuestionable, relativa al monto de la pensión provisional, el cual debe respetar los principios de equidad, justicia y proporcionalidad.

De manera que, tanto el acreedor como el deudor alimentario pueden controvertir dicho monto en el juicio de amparo indirecto por tratarse de un acto que afecta derechos sustantivos; el acreedor, por considerar que ésta resulta insuficiente para asegurar su subsistencia durante la tramitación del juicio de alimentos, y el deudor, por estimar que representa más de lo que puede dar o de lo que aquél requiere para su manutención durante ese tiempo, además, porque las cantidades que pague por ese concepto, se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y no se le podrán reintegrar aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o se fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor.

Máxime que, la afectación no puede resarcirse con el mero dictado de la sentencia que fija el monto de la pensión definitiva, ya que ésta no incide en la etapa provisional de



5 193769 800176

alimentos, en tanto que su objeto consiste únicamente en determinar el monto alimentario que habrá de regir desde la sentencia y hasta que la obligación alimentaria se extinga por alguna causa legal, además de que no tiene efectos restitutorios o indemnizatorios.

De ahí que, la resolución que determina una pensión alimenticia provisional y fija su monto, es un acto que debe ser materia de un inmediato análisis constitucional.

Esta determinación se sustenta en la jurisprudencia en materia civil 1a./J. 85/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, noviembre de 2009, página 85, registro 166028, de rubro y texto:

“ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son actos de ejecución irreparable aquellos cuyas consecuencias afectan directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que el afectado obtenga en el juicio una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate. Asimismo, se ha determinado que no sólo por la afectación de derechos sustantivos puede considerarse un acto como de imposible reparación, ya que también pueden darse este tipo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actos tratándose de derechos procesales o adjetivos. En efecto, el Tribunal en Pleno ha sostenido que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, pues aunque éstas son impugnables ordinariamente en amparo directo cuando se reclama la sentencia definitiva, también pueden combatirse excepcionalmente en amparo indirecto cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, lo cual habrá de determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. Así, el grado extraordinario de afectación que pueda tener una violación de este tipo obliga a considerar que debe sujetarse de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar al dictado de la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. En congruencia con lo anterior, se concluye que la resolución que decreta una pensión alimenticia provisional y fija su monto constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, en tanto que la afectación que sufre el obligado a pagarla incide directa e inmediatamente en su derecho fundamental de disponer de los frutos de su trabajo o de sus bienes, y tal afectación o sus efectos no se destruyen por el solo hecho de obtener una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, pues las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y no se le podrán reintegrar aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o se fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor; de ahí que se trata de un acto que debe ser materia de un inmediato análisis constitucional.”

SÉPTIMO. Innecesaria transcripción de conceptos de violación. Es innecesario transcribir los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, pues además de que ello no es un requisito que la ley exija, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad basta con que en el fallo se precisen los puntos



3 193769 800176

de objeto del debate, que éstos se estudien y se les dé respuesta.

Apoya este razonamiento, la jurisprudencia en materia común 2a./J 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

OCTAVO. Consideraciones en relación a la suplencia de la queja. Es importante precisar que, como se destacará más adelante, en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presente juicio de amparo se involucran derechos de un menor de edad, además de que se decide un asunto en el que eventualmente puede afectarse el orden y desarrollo de la familia, en caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia de la queja en su favor, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo, por lo que el análisis de la resolución reclamada se efectuará integralmente, a fin de determinar si existe alguna violación a los derechos fundamentales de aquél.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis en materia civil 1a./J. 191/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, registro 175053, cuyo rubro y texto dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o



5 193769 800176

quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Además, cabe mencionar que respecto del quejoso no procede la suplencia de la queja a su favor, dado que se trata del deudor alimentario, y él no se halla en algunos de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Al respecto, el artículo citado a la letra dice:

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I...

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOVENO. Antecedentes del juicio de origen. Para mejor comprensión del asunto es menester destacar, por su importancia, diversas constancias que se advierten de las copias certificadas del juicio sumario civil —alimentos— *****/****, del índice del Juzgado Noveno de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, las cuales fueron valoradas en líneas que anteceden y son los siguientes:

a) Mediante ocurso presentado el cinco de febrero de dos mil dieciséis, ****** ***
******* ***, por derecho propio y en representación de su menor hijo ****** ***
******* ***** ***, demandó en la vía civil sumaria de ****** * ***
*********, la fijación, requerimiento, aseguramiento y pago de pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva y el pago de gastos que se generen con la tramitación del juicio (fojas 28 a 33).

b) Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, la Juez Novena de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, admitió la demanda en la vía y forma propuestas, no así por derecho propio de la actora ****** ***
******* ***, dado que no exhibió el



5 193769 800176

acta de matrimonio con la que justificara dicha personalidad, además, se declaró de plano el estado de minoría de ****

*****, asimismo, se condenó al demandado al pago \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100 moneda nacional) por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de su menor hijo (fojas 37 a 39).

Este auto es el que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

DÉCIMO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación son **infundados** como se verá a continuación.

Previamente es pertinente destacar que para obtener una mejor comprensión del tema —pago de alimentos provisionales— es conveniente dejar claro algunos tópicos de su naturaleza jurídica.

La obligación alimentaria es una institución conforme a la que una persona denominada acreedor alimentista tiene la facultad jurídica de exigir a otra denominada deudor alimentario, lo necesario para su manutención y subsistencia, como consecuencia del parentesco consanguíneo y de la adopción, entre otros. Se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trata, de una institución de orden público e interés social, cuyo fundamento reside en el principio de solidaridad que une a la familia, y en un deber de conciencia.

La esencia de la obligación alimentaria, reposa en el deber que tienen algunas personas (deudores alimentario) de proporcionar a otras (acreedores alimentistas) lo necesario para su supervivencia, obligación dentro de la que quedan comprendidos de manera genérica, la comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad y, tratándose de menores, los gastos necesarios para su educación primaria, secundaria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Asimismo, se trata de una institución de orden público e interés social, es decir, es un asunto que interesa a toda la colectividad, así como al Estado mexicano, quien tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de ellos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.



5 193769 800176

Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar, dado el fin social que se protege, pues implican la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.

Razonamientos que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis en materia civil 1a. CXXXVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 788, registro 2006163, del tenor literal siguiente:

“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.”

Asentado lo previo, es menester atender al contenido del artículo 14 constitucional, que a la letra prevé, en lo que interesa:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 14. [...] (REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2005) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en reiteradas ejecutorias que el derecho a la previa audiencia que consagra el segundo párrafo del artículo 14 constitucional precitado, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios.

En ese sentido, se tiene que la medida cautelar consistente en la fijación de alimentos provisionales no entraña propiamente un acto de privación de aquellos a los que se refiere el artículo 14 constitucional, al consagrar el derecho de audiencia, es decir, de los que tienen por objeto fundamental sustraer algún derecho del patrimonio del gobernado, respecto de las cuales se precisa la sustanciación de un procedimiento previo al dictado del acto en el cual se observen las formalidades que permitan al afectado la defensa oportuna y plena de sus intereses, ya que se está en presencia en el



5 193769 800176

caso, de una medida que tiene por objeto proteger la subsistencia (en este caso del menor hijo del quejoso), mediante el pago de una pensión provisional de alimentos, a partir de que se solicitan, hasta el cumplimiento de la sentencia pronunciada en ese juicio.

Luego, para la procedencia de la acción para pedir alimentos se requiere que exista determinada vinculación entre el alimentante y el alimentado, la necesidad del alimentado y la posibilidad económica del alimentante.

En este sentido, se parte de la base de que el que pide los alimentos los necesita y que el que debe prestarlos puede hacerlo, porque sus condiciones económicas lo permiten y su vinculación con el alimentado lo exige.

Ahora, el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dispone:

“(REFORMADO, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2014) - - - Artículo 696. Si al promoverse el juicio también se demanda la fijación y aseguramiento de alimentos provisionales, se presumirá la urgencia y necesidad de la medida solicitada. - - - En el auto admisorio y sin correr traslado, el juez: - - - I. Basándose en la información que bajo protesta de decir verdad fue proporcionada en la demanda y relativa a la posibilidad económica del deudor y al nivel de vida del mismo, así como al de los acreedores alimenticios y las necesidades de éstos, y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, determinará de inmediato el derecho a la alimentación, fijando la



cantidad o el porcentaje que sea suficiente para cubrir las necesidades alimentarias, y que como pensión provisional deberá cubrir el demandado, en tanto se resuelve el asunto en definitiva; - - - II. De igual forma, apercibirá al actor de que en caso de que en autos se llegare a demostrar que buscando incrementar la pensión provisional proporcionó información falsa, se hará acreedor a una multa de hasta 100 cien veces el salario mínimo vigente en la zona geográfica a que pertenezca el Partido Judicial, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan; y - - - III. Si el demandado cuenta con trabajo estable, se ordenará girar oficio a la fuente laboral, a efecto de que a partir del siguiente día hábil al de la diligencia de requerimiento, se le comience a descontar al deudor la cantidad fijada como pensión provisional. - - - Contra la resolución en que se otorguen los alimentos provisionales, no habrá recurso alguno y contra la que los deniegue procederá el de apelación en ambos efectos. - - - Si el actor demanda alimentos caídos, estos serán materia de la sentencia definitiva.”

De la interpretación gramatical del precepto legal transcrito se advierte, entre otras disposiciones, que cuando se promueva un juicio y se demanda la fijación y aseguramiento de alimentos provisionales, se presumirá la urgencia y la necesidad de esa medida cautelar.

Además, prevé que, basándose en la información que bajo protesta de decir verdad realice la parte actora en su escrito de demanda sobre la posibilidad económica del deudor y el nivel de vida de éste, así como de los acreedores alimentarios y sus necesidades, determinará la cantidad que corresponde al pago de alimentos provisionales hasta en tanto se resuelva el asunto en definitiva.



Así las cosas, es importante acotar que los alimentos provisionales, tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario.

Por otro lado, el estándar probatorio exigido para acreditar la urgencia y necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad económica del deudor se delimitan a las manifestaciones que realice la parte actora en su demanda, bajo protesta de decir verdad.

En ese sentido, resulta incuestionable que para acreditar la posibilidad del deudor alimentario no resulta necesario que se realice mediante prueba plena, de carácter indubitable.

Por tanto, en la medida precautoria basta que la parte actora manifieste bajo protesta de decir verdad la capacidad económica de su contraparte.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Concepto relativo a que la Jueza responsable ordenó descontarle de sus ingresos mensuales un veinte por ciento adicional al treinta por ciento que ya se le descontaba por concepto de pensión alimenticia.

En el concepto de violación identificado como primero, el quejoso manifiesta que se violó su derecho humano a un nivel de vida adecuado establecido en el precepto 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Esto, dice, porque la responsable en el acto reclamado ordenó descontarle de sus ingresos mensuales un veinte por ciento adicional al treinta por ciento, que ya le descontaba su fuente laboral por concepto de pensión alimenticia, ya que siempre ha cumplido con su obligación de dar alimentos a su menor hijo.

El concepto de violación es infundado.

Como se precisó con anterioridad, la medida de alimentos provisionales debe fijarse por parte del Juzgador de origen, sin necesidad de correr



5 193769 800176

traslado a la contraparte, y únicamente requiere que la solicitante, tal como se precisó en párrafos precedentes, acredite con los medios permitidos a su alcance, la urgencia y la necesidad de recibir alimentos, y que se justifique, cuando menos de manera aproximada, la posibilidad del que daba darlos.

Por ende, no obstante que el quejoso aduzca encontrarse al corriente en el pago de su obligación alimentaria, o en su caso, que en la empresa en donde labora le descuentan el treinta por ciento de sus percepciones por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hijo, lo cierto es que no puede perderse de vista que, al no requerir de previa audiencia la fijación de alimentos, por tal motivo, resulta innecesario que se pondere si se venían o no cubriendo las necesidades alimentistas de su menor hijo, o en su caso la existencia de diversas pensiones.

Lo anterior, dado que, como se dijo, para la procedencia de la fijación de alimentos provisionales, únicamente se requiere que exista determinada vinculación entre el alimentante y el alimentado, la necesidad del alimentado y la posibilidad económica del alimentante.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aunado a lo anterior, cabe agregar que, en el supuesto de que el deudor alimentario no esté conforme con el porcentaje fijado por el juzgador, por concepto de alimentos provisionales, tiene a su alcance el incidente de reducción de la pensión alimenticia provisional, donde tendrá la oportunidad de acreditar, en su caso, que con sus ingresos no le es posible sufragar la pensión que le fue fijada y solicitar que le sea reducida, así como controvertir y demostrar el cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo.

Lo anterior, ya que en términos del artículo 89-C, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, pues dicho numeral precisa:

*“(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994) - -
- Artículo 89-C. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.”*

Asimismo, corrobora lo expuesto, de manera análoga y en lo conducente, la tesis en materia civil II.3o.C.71 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo



5 193769 800176

XXIV, diciembre de 2006, página 1378, registro 173721, cuya voz es la siguiente:

“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL DEUDOR ALIMENTARIO NO ESTÁ CONFORME CON EL MONTO IMPUESTO DEBE IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE REDUCCIÓN RELATIVO POR SER EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR ESA DISMINUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 2.137 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México impone al juzgador la obligación de fijar el monto de la pensión alimenticia provisional al momento de admitir la demanda de alimentos. Ahora bien, para fijar dicho monto, el Juez debe tomar en cuenta únicamente los datos que arroja la demanda y los anexos que la acompañan, pues aún no se ha emplazado al demandado y menos se ha abierto el periodo probatorio. Por tanto, si el deudor alimentario no está conforme con ese monto provisional debe impugnarlo a través del incidente de reducción de pensión alimenticia, por ser el medio idóneo para lograr esa disminución, en el que tendrá la oportunidad de ofrecer pruebas para demostrar su capacidad económica y la necesidad del acreedor alimentario, lo cual no podría lograr con la promoción de algún otro recurso.”

De ahí que, los planteamientos que realiza la parte quejosa, a manera de concepto de violación y con los que alega que sí cumplió con la obligación a su cargo, o en su caso que actualmente la empresa donde laboral le está descontando una pensión alimenticia a favor de su menor hijo, son cuestiones que en todo caso, deberá hacer valer ante la autoridad responsable, de manera tal, que ésta pueda pronunciarse al respecto.

Además, cabe destacar que los artículos 82, 129 y 202 del Código Federal de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo disponen lo siguiente:

*“Artículo 82. El que niega sólo está obligado a probar: -
- - I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; - - II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y -
- - III. Cuando se desconozca la capacidad.*

*Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. -
- - La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.*

Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.- - - Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. - - - También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.- - - En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”

De la interpretación gramatical de los artículos transcritos se desprende, entre otras disposiciones, que el que niega está obligado a



5 193769 800176

probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho y cuando se desconozca la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

También se desprende que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, a un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, los que merecerán eficacia probatoria plena.

Por tanto, si una parte trata de destruir la presunción de legalidad con que cuentan las actuaciones judiciales, a ella corresponde la carga de probar sus aseveraciones.

Asimismo, conviene enfatizar que conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo, en las sentencias dictadas en los juicios de amparo, el acto reclamado debe apreciarse, tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y, en consecuencia, no pueden tomarse en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad, hecha excepción del amparo indirecto cuando se trate de pruebas que el quejoso no hubiere tenido oportunidad de rendir ante la autoridad responsable.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, la circunstancia de que no se otorgue previa audiencia al solicitante del amparo, como sería en los casos en que se reclame la resolución que decrete una medida provisional (la custodia de menores, la fijación de alimentos, o la separación de personas), no resulta razón suficiente para inaplicar la excepción contenida en el numeral en comento, ya que la ley de la materia no hace distingo alguno al respecto, por lo que debe aplicarse en cualquier caso en que se surta el supuesto jurídico ahí comprendido.

Además, considerar lo contrario, implicaría interpretar de manera restrictiva el numeral relativo en perjuicio del quejoso, lo cual no resulta acorde con el principio de progresividad que rige a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de once.

Lo anterior se encuentra plasmado, en la jurisprudencia PC.III.C. J/14 K (10a.) en materia común del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 1795, registro: 2011405, cuyo rubro y texto dicen:

“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES, DE ACUERDO A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL



ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE UNA MEDIDA CAUTELAR. Conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo, en las sentencias dictadas en los juicios de amparo, el acto reclamado debe apreciarse, tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y, en consecuencia, no pueden tomarse en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad, hecha excepción del amparo indirecto cuando se trate de pruebas que el quejoso no hubiere tenido oportunidad de rendir ante la autoridad responsable. Ahora, la circunstancia de que no se otorgue previa audiencia al solicitante del amparo, como sería en los casos en que se reclame la resolución que decrete una medida provisional (la custodia de menores, la fijación de alimentos, o la separación de personas), no resulta razón suficiente para inaplicar la excepción contenida en el numeral en comento, ya que la ley de la materia no hace distingo alguno al respecto, por lo que debe aplicarse en cualquier caso en que se surta el supuesto jurídico ahí comprendido, en exacta aplicación del aforismo jurídico que señala: "donde la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir"; además, considerar lo contrario, implicaría interpretar de manera restrictiva el numeral relativo en perjuicio del quejoso, lo cual no resulta acorde con el principio de progresividad que rige a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011."

Ahora, si el solicitante de amparo afirma que de manera adicional a la pensión alimenticia provisional decretada a su cargo en el acto reclamado, ya se le descontaba el treinta por ciento de sus percepciones por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hijo, es inconcuso que debió acreditar que, cuando se dictó el auto reclamado, su fuente laboral le descontaba de su salario una pensión alimenticia a favor de su menor hijo por el treinta por ciento de sus percepciones totales.



Para demostrar el hecho de que se le está descontando de su salario el treinta por ciento de sus percepciones totales además de la pensión alimenticia provisional decretada en el acto reclamado, el quejoso anexó a su demanda de amparo las documentales en copias simples siguiente:

1. Recibo de nómina expedido por la empresa *****
***** ** *****
***** ** *****
respecto de la primera quincena de marzo de dos mil dieciséis, a favor del trabajador **** *
*****, de la que desprende que se le descontó por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$3,355.00 (tres mil trescientos cincuenta y cinco pesos, 00/100 moneda nacional) (foja 09).

2. Recibo de nómina expedido por la empresa *****
***** ** *****
***** ** *****
respecto de la segunda quincena de abril de dos mil dieciséis, a favor del



trabajador **** * * *

***** , de la que desprende que se le descontó por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$3,427.00 (tres mil cuatrocientos veintisiete pesos, 00/100 moneda nacional) (foja 10).

3. Recibo de nómina expedido por la empresa *****

***** ** *****

***** ** ***** ,

respecto de la segunda quincena de mayo de dos mil dieciséis, a favor del trabajador **** * * *

***** , de la que desprende que se le descontó por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$3,050.00 (tres mil cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional) (foja 11).

4. Recibo de nómina expedido por la empresa *****

***** ** *****

***** ** ***** ,

respecto de la primera quincena de abril de dos mil dieciséis, a favor del trabajador **** * * *

***** , de la que desprende que se



le descontó por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$3,934.00 (tres mil novecientos treinta y cuatro pesos, 00/100 moneda nacional) (foja 12).

5. Recibo de reparto de utilidades expedido por la empresa *****

***** **
***** ** *****

***** , respecto del periodo de uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, a favor del trabajador ****

**** ***** , de la que desprende que se le descontó por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional) (foja 13).

6. Recibo de nómina expedido por la empresa *****

***** ** *****
***** ** *****

respecto de la primera quincena de mayo de dos mil dieciséis, a favor del trabajador ****

***** , de la que desprende que se



5 193769 800126

le descontó por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$3,016.00 (tres mil dieciséis pesos, 00/100 moneda nacional) (foja 14).

7. Recibo de nómina expedido por la empresa *****
***** ** *****
***** ** ***** ,
respecto de la primera quincena de junio de dos mil dieciséis, a favor del trabajador **** *
***** , de la que desprende que se le descontó por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$3,335.00 (tres mil trescientos treinta y cinco pesos, 00/100 moneda nacional) (foja 15).

Sin embargo, con los anteriores medios de convicción, el quejoso no acreditó que además de la pensión alimenticia provisional decretada en el auto reclamado, su fuente laboral le descuenta de su salario una pensión alimenticia a favor de su menor hijo, equivalente al treinta por ciento de sus percepciones totales, por lo siguiente:

Las documentales enunciadas, resultan insuficientes para demostrar que además de la



pensión alimenticia provisional decretada en el auto reclamado su fuente laboral le descuenta de su salario una pensión alimenticia a favor de su menor hijo por el treinta por ciento de sus percepciones totales, habida cuenta que constituyen documentos que carecen de valor probatorio pleno, ya que en el mejor de los casos demuestran de manera indiciaria, que la empresa

***** ** , descontó del salario

**** **** , aquí quejoso, entre

otros conceptos, una pensión alimenticia, por las cantidades que ahí se indican, pero no se evidencia que dicha pensión alimenticia sea a favor de su menor hijo, dado que en dichas copias no se especifica el nombre de la persona que recibe dicha pensión.

Por tanto, las referidas documentales constituyen copias fotostáticas simples que merecen el valor probatorio de un indicio en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, que no están corroboradas con alguna otra prueba, por lo que se consideran insuficientes para demostrar que además de la pensión alimenticia provisional decretada en el auto reclamado su fuente laboral le descuenta de su salario una pensión alimenticia a favor de su



5 193769 800176

menor hijo por el treinta por ciento de sus percepciones totales.

De ahí lo infundado del concepto de violación en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común 2a./J. 32/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, página 127 y registro 192109, cuyo rubro y texto dicen:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia en materia común IV.3o. J/23 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo III, mayo de 1996, página 510 y registro 202550, cuyo rubro y texto dicen:

“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLÉS, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”

II. Concepto de violación relativo a que el acto reclamado constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación.

Por otro lado, en el concepto de violación identificado como segundo, el quejoso sostiene que el acto reclamado constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, ya que lo limita a disponer de los frutos de su trabajo, por lo que tales efectos no se destruyen por el solo hecho de obtener una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio natural, dado que la cantidad que se le descontará por



5 193769 800176

concepto de pensión alimenticia provisional se destinara a cubrir las necesidades alimentarias de su menor hijo, lo cual no podrá reintegrársele aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o se llegará a fijar como pensión alimenticia definitiva menor.

Este motivo de disenso es inoperante, en razón de lo siguiente.

Los conceptos de violación son inoperantes cuando el quejoso argumenta que es procedente el juicio de amparo, atendiendo a los actos reclamados en la demanda de amparo, porque no se combate la inconstitucionalidad de dichos actos, sino que lo que se alega es la procedencia del juicio amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis en materia común 1a.CXXXIX/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XI, agosto de 2012, tomo 1, página 494 y registro 2001463, cuyo rubro y texto dicen:

“RECLAMACIÓN. ES INOPERANTE EL AGRAVIO EN EL QUE SE ALEGA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBIÓ SER PROCEDENTE ATENDIENDO A UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN UN ESCRITO DE ALEGATOS. Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de Amparo, las partes pueden ofrecer por escrito



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sus alegatos con la intención de fortalecer su punto de vista en el juicio, también lo es que aquéllos no forman parte de la litis constitucional, toda vez que la controversia se conforma con lo expresado en la demanda, su aclaración o ampliación, en su caso, con el acto reclamado y los informes justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo. En esta lógica, resultan inoperantes aquellos agravios hechos valer en el recurso de reclamación contra el auto de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que el recurrente argumenta que su recurso de revisión en amparo directo debió ser procedente atendiendo al tema de constitucionalidad planteado en su escrito de alegatos, ya que se refieren a una cuestión ajena a la litis constitucional, por lo que no combaten el auto recurrido ni demuestran que el análisis de la sentencia de amparo directo, a través del recurso de revisión, pudiera entrañar el estudio de un tema de constitucionalidad que justificara su procedencia.”

En el caso, el concepto de violación referido, es inoperante para conceder el amparo, ya que de su contenido se desprende que se defiende la procedencia del juicio de amparo.

Sin embargo, la procedencia del juicio de amparo no está en discusión, porque se admitió la demanda de amparo y en el considerando sexto de la presente sentencia se declaró la procedencia del juicio de amparo en que se actúa, sino lo que está en duda es la supuesta inconstitucionalidad del acto reclamado.

Por tanto, es inoperante el motivo de reproche en estudio.

III. Concepto de violación atinente a que no fue oído y vencido en el juicio natural.



5 193769 800176

En el tercer concepto de violación, el quejoso afirma que se violó el artículo 14 constitucional, porque el acto reclamado lo privó de sus propiedades, ya que no ha sido oído y vencido, mediante el derecho de audiencia y defensa.

El concepto de violación en estudio es infundado.

Lo anterior es así, porque el auto reclamado no autoriza la privación del patrimonio del ahora quejoso sin previa audiencia, sino tan sólo impone una medida de carácter provisional tendente a salvaguardar la subsistencia de quien lo solicita, y las condiciones que permitan la decisión del conflicto a ventilarse, cuya eficacia quedará subordinada al curso de dicho juicio y a las defensas que hagan valer en el procedimiento respectivo; lo anterior, sin perjuicio de que la responsable, examine la comprobación de los elementos de la acción, al resolver en definitiva.

Al caso, resulta aplicable por analogía, la tesis en materia constitucional y civil, sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 42,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

primera parte, página 13 y registro 233429, con rubro y texto:

“ALIMENTOS PROVISIONALES, FIJACION DE LOS, SIN AUDIENCIA DEL OBLIGADO A DAR LOS. CONSTITUCIONALIDAD EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN QUE LOS ESTABLECE. El título VII, capítulo XVIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no es inconstitucional al establecer la fijación de alimentos provisionales sin la audiencia previa del deudor alimentario, quien no es privado del derecho de ser oído en cuanto puede contradecir el derecho del acreedor y su obligación de darle alimentos. Las diligencias de jurisdicción voluntaria son, en efecto, actos fuera de juicio en que no se admite contradicción, sino simplemente satisfacer por parte de quien demanda los alimentos los extremos que marcan los artículos 1346 y 1350 del código impugnado y porque tienen por objeto alcanzar que los alimentos se suministren con toda oportunidad a quien los requiere. Es necesario convenir que por la propia naturaleza del derecho de alimentos, éste tiene un rango especial dentro del derecho familiar que exige y requiere disposiciones especiales, pues carecería de sentido y falta de protección a la familia cuyas necesidades de alimentación son imperativas, que los medios y recursos que se derivan de su derecho fueran inoportunos por una discusión prolongada, que puede provocarse otorgando el derecho de contradicción al deudor alimentario, previamente a la resolución judicial que la índole misma del derecho a alimentos, exige se dicte con la mayor prontitud y expedición posibles. Ahora bien, no es exacto que los alimentos provisionales carezcan del requisito de provisionalidad y de condicionalidad, como también es inexacto que la resolución que los concede viole la garantía de audiencia. Son provisionales como su misma denominación lo indica supuesto que no se decretan en forma definitiva, y el deudor puede contradecirlos al tener a su alcance tanto el recurso de apelación a que se refiere el artículo 1350, en el juicio a que alude el artículo 1353, o en el incidente que prevé el artículo 1354, para la determinación de la cuantía de los alimentos. Por tanto, se difiere solamente la audiencia en la fijación de los alimentos provisionales, determinada por la propia naturaleza el derecho y la necesidad de que ellos se suministren oportunamente, puesto que la oportunidad de ser oído se presenta en el momento



3 193769 800176

en que en ejercicio de un derecho, el deudor puede apelar de la resolución dictada en la jurisdicción voluntaria, y en los términos que establece el artículo 1350 del código procesal civil que se combate, o bien en juicio de contradicción respecto del derecho que en su contra se ejercita y se objeta únicamente el monto de los alimentos provisionales, en el incidente que otorga el artículo 1254.”

En ese orden de ideas, se colige que, contrario a lo alegado por el solicitante del amparo, la fijación de alimentos provisionales se realiza sin la audiencia de la parte demandada.

De ahí lo infundado del concepto de violación en estudio.

Cobrando aplicación a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 21/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, marzo de 1998, página 18, cuyo rubro y texto son:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

previando el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”.

IV. Concepto de violación atinente a que la actora también tiene obligación de proporcionarle alimentos a su menor hijo.

Por lo que respecta al cuarto concepto de violación, el solicitante de amparo refiere que el acto reclamado violó los principios de proporcionalidad, equidad e igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los padres, previsto en el artículo 434 del Código Civil del Estado de Jalisco, ya que la actora también tiene la obligación de proporcionarle alimentos a su menor hijo.

El concepto de violación en estudio es fundado, pero inoperante, como se verá a continuación.



3 193769 800176

Los motivos de inconformidad, formulados en una demanda de amparo, son fundados pero inoperantes, cuando en ellos se aducen violaciones cometidas en la emisión del acto reclamado, pero del estudio del asunto se advierten razones relacionadas al fondo de la cuestión debatida, que los hacen ineficaces para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VI, segunda parte-2, julio-diciembre de 1990, página 484 y registro 224974, que dice:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO PERO INOPERANTE. Si del análisis de un concepto de violación se obtiene que es fundado por haberse omitido el estudio de una prueba recibida al quejoso, pero al mismo tiempo se advierte su ineficacia para los fines que propuso, por economía procesal resulta inútil conceder el amparo para que la responsable subsane esa omisión, ya que necesariamente tendría que arribar al mismo resultado, y por tanto el concepto de violación es inoperante.”

Asimismo, sirve de apoyo, por analogía, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Diciembre de 1990, Página: 107, registro 224420, que señala:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO, PERO INOPERANTE. Lo es aquel en que se reclama que el tribunal ad quem no atendió un agravio, pues, aunque ello sea cierto, la omisión no pudo acarrear perjuicio al quejoso, por ser notoriamente infundado dicho agravio; tal es el caso en que se impugna del a quo la omisión en proveer cierta promoción, si de las constancias se advierte que ésta se presentó ante el juez natural con posterioridad al acuerdo que declaraba concluido el término para alegar y citaba a las partes para oír sentencia, pues el estado procesal de los autos no permitía el proveído de ese escrito, en que se formula alegato, ya que la citación para sentencia cierra el período durante el cual se pueden rendir las pruebas y alegar lo pertinente.”

Por su parte, el artículo 434 del Código Civil del Estado de Jalisco, dispone:

“(REFORMADO, P.O. 7 DE AGOSTO DE 2014) - - - Artículo 434. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.”

De la interpretación literal del artículo transcrito se desprende en lo que interesa, que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional.



5 193769 800176

De lo reseñado se advierte que es verdad que la progenitora del menor también tiene la obligación de proporcionarle alimentos, dado que es su madre, ello acorde con el principio constitucional de igualdad entre el varón y la mujer, que establece la regla de que ambos cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos.

Sin embargo, ello es **inoperante** para conceder el amparo solicitado, porque dicha violación no puede conducir a un cambio en el acto reclamado.

En razón de que tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la mujer sólo está obligada a la contribución monetaria cuando se comprueba que obtiene remuneración por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así, existe la presunción de que los hijos necesitan alimentos, ya que ella se encarga del hogar y del cuidado de los hijos y el varón es el que trabaja para allegar los medios económicos.

Lo anterior es así, porque como se vio en líneas precedentes, para otorgar la pensión alimenticia provisional sólo es necesario que los hechos se manifiesten bajo protesta decir verdad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y tomando en consideración que de las constancias reseñadas del juicio natural la madre del infante al solicitar la pensión alimenticia provisional a favor de su menor hijo manifestó bajo protesta de decir verdad que actualmente se encuentra desempleada y no cuenta con ingresos, por lo que sus familiares eventualmente la apoyan con casa, comida, ropa y dinero.

De lo que se infiere que la progenitora del menor en cita, al momento de que se fijó la pensión alimenticia provisional no se encontraba obligada a proporcionar alimentos a su menor hijo, dado que no estaba laborando.

De ahí lo inoperante del concepto de violación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis en materia civil del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VIII, diciembre de 1991, página 152 y registro 220994, cuyo rubro y texto dicen:

“ALIMENTOS. OBLIGACION DE LA MUJER. INTERPRETACION DEL ARTICULO 164 REFORMADO DEL CODIGO CIVIL. Aunque el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 164, reformado por decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, acorde con el principio constitucional de igualdad entre el



5 193769 800176

varón y la mujer, establece la regla de que ambos cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos; tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la mujer sólo está obligada a la contribución monetaria cuando se comprueba que obtiene remuneración por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así, existe la presunción de que necesita alimentos por ser hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos, mientras que el varón es el que trabaja para allegar los medios económicos.”

Además, sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis 1a. CCCVII/2014 (10a.) en materia constitucional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 580, registro 2007339, cuyo rubro y texto dicen:

“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. EL ARTÍCULO 4.99 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA DIRECTA O INDIRECTAMENTE AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2012). El precepto citado, al calificar a un cónyuge de culpable o inocente, no vulnera directamente el derecho humano a la igualdad y no discriminación por razón de género, reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no hacer distinción alguna entre el varón y la mujer, y tampoco indirectamente, porque si bien los seres humanos, en razón de su estructura anatómica presentan una diferencia que permite identificarlos como hombre o mujer, lo cual ha conducido a considerar que hay dos sexos con los que las personas deben identificarse, y partir de ese dato biológico, se han establecido roles de género, con la idea de que hay ciertas capacidades, sentimientos y conductas que corresponden a los hombres y otras a las mujeres, creando estereotipos de género relacionados con las características que social y culturalmente les han sido asignadas, los cuales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pueden afectar a ambos sexos, no puede negarse que históricamente esos estereotipos han tenido un mayor efecto negativo en las mujeres, pues originan múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer que por mucho tiempo derivaron en actos discriminatorios por razón de género, los cuales si bien se han tratado de erradicar a través de diversas reformas constitucionales y legales, lo cierto es que entre los estereotipos relacionados con los roles de género que deben abandonarse, se encuentra el relativo a visualizar y limitar a la mujer a las tareas del hogar y cuidado de los hijos; concepción que no es compatible con un sistema democrático en el que debe imperar un principio de igualdad sustancial entre las personas sin importar el género o sexo al que pertenezcan, pues en el sistema constitucional mexicano el respeto a la dignidad inherente del ser humano constituye el vértice toral de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal. Así, para erradicar esta desigualdad provocada por la discriminación de género, en ocasiones se justifica que la ley presente un trato diferenciado a favor de las mujeres, como una de las vías necesarias para erradicar la discriminación y desigualdad de facto, mas no para proclamar una superioridad de aquéllas frente a los hombres; en consecuencia, si el legislador mexiquense, en el artículo 4.99 del Código Civil del Estado de México, reconoció que en ocasiones uno de los cónyuges (generalmente la mujer), pudo haberse dedicado cotidianamente al trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, seguramente carecerá de bienes propios y, por lo mismo, no estará en las condiciones óptimas para encontrar trabajo, en tanto que su dedicación cotidiana al trabajo del hogar le pudo reportar costos de oportunidad laboral; por tanto, resulta acertado que al respecto haya establecido que el cónyuge inocente que se encuentre en esas condiciones tendrá derecho a los alimentos, pues con ello no sólo no incurre en un acto de discriminación jurídica, sino que impide que, de facto, ésta ocurra; por ello, al hablar de forma genérica del cónyuge culpable y el inocente, el artículo en cuestión no vulnera indirectamente el derecho humano a la igualdad, ni resulta discriminatorio, en tanto que previendo los roles de género que suelen darse en el matrimonio, y que pueden impactar adversamente en el ejercicio de los derechos de los cónyuges, sin especificar en quiénes pueden recaer esos roles de género, reconoció que el cónyuge inocente (hombre o mujer) tiene derecho a los alimentos.”



5 193769 800126

También, sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis en materia civil del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIV, julio de 1994, página 417 y registro 211068, cuyo rubro y texto dicen:

“ALIMENTOS. MUJER CASADA NO DEBE PRESUMIRSE SU OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. Si en el juicio no se justifica que la cónyuge ejerce una profesión, oficio o comercio, ello conduce a considerar que se dedica al manejo del hogar conyugal y a la educación de los hijos, por lo que no puede imponérsele la carga económica alimentaria, ni distribuir en menor porcentaje los ingresos del demandado; pues es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con el cuidado de la casa, la administración doméstica y la atención de los hijos, pues a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en realidad, acreditando que la mujer casada labora y por ende percibe como contraprestación a sus servicios un ingreso, o bien que tiene bienes propios, no se puede deducir que ésta tenga obligación de contribuir a sufragar las necesidades alimenticias pues esta obligación recae en el esposo.”

Lo dicho pone de relieve lo inatendible del argumento en estudio, porque si se concediera el amparo para que se reparara la violación aducida, al hacerlo la responsable tendría que percatarse de las consideraciones que se han expuesto, para desestimar lo alegado por la parte quejosa, manteniendo así la parte resolutive en los términos que ahora se encuentra, sin que la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concesión de la protección federal tuviera los efectos restitutorios inherentes a su naturaleza, por lo que en aras de la economía procesal debe desde luego negarse el amparo en vez de concederlo para efectos.

V. Concepto de violación referente a que no existen elementos probatorios que acrediten las necesidades del acreedor alimentario.

Finalmente, por lo que respecta al concepto de violación identificado como quinto, el peticionario de amparo sostiene que el auto reclamado no está fundado ni motivado, ya que si bien se estableció la cantidad que debe pagar por concepto de pensión alimenticia provisional, no existen elementos probatorios o por lo menos indiciarios con los que se acrediten las necesidades del acreedor, como cuáles son los gastos que genera su menor hijo, cuál es el nivel de vida al que ésta acostumbrado, ni el entorno social en que se devuelve, sus costumbres, las particulares de la familia a la que pertenece y las posibilidades que tiene para proporcionarlos.

Además alega, que el acto reclamado es inconstitucional ya que determinó una pensión alimenticia provisional sin tener elementos necesarios para ello, ya que la actora omitió



5 193769 800176

informar a la autoridad responsable que recibe puntualmente el treinta por ciento de sus percepciones totales, por concepto de pensión alimenticia.

El concepto de violación es infundado.

De la reseña de constancias se advierte que **** , por derecho propio y en representación de su menor hijo, demandó en la vía civil sumaria, de **** **** , la fijación, requerimiento, aseguramiento y pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva para su menor hijo **** **** , con base en los hechos manifestados bajo protesta de decir verdad siguientes:

- En Zapopan, Jalisco la actora **** , contrajo matrimonio civil con **** ,
- Durante la vigencia del matrimonio procrearon a su menor hijo **** , quien actualmente tiene cinco años de edad.
- Desde el inicio de su relación matrimonial la convivencia era complicada, debido a que el demandado ejercía actos de violencia verbal y psicológica en su



agravio, provocando constantes discusiones, lo cual toleraba en el afán de mantener unida a su familia, pero el diez de enero de dos mil dieciséis aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos el demandado abandonó el domicilio conyugal y sin mayor explicación tomó sus objetos personales y desde entonces se desatendió por completo de sus deberes de padre dejándolo en total desamparo económico.

- Actualmente se encuentra desempleada y no cuenta con ingresos, lo que no son suficientes para solventar la totalidad de los gastos de su hijo, que mensualmente ascienden a la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), que sus familiares al ver lo precario de su situación eventualmente la apoyan con casa, comida, ropa y dinero.
- Para acreditar la capacidad económica del demandado manifestó que labora como empleado en la empresa *****
***** ***** ** *****
***** ** ***** ***** , ubicada en la finca **** ** ***** ***** *
**** , de la calle ***** ** ***** , en Guadalajara, Jalisco, con un ingreso



5 193769 800176

mensual aproximado de \$20,000.00
(veinte mil pesos 00/100 moneda
nacional).

De igual forma, se desprende que en el auto
reclamado se decretó la pensión alimenticia
provisional a favor del menor ****
****, con base en las
consideraciones siguientes:

*“(...) Ahora bien, tomando en consideración que en la
demanda, reclama el pago de alimentos provisionales
para su menor hijo ****
atendiendo lo dispuesto en el artículo 696 del Código
de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve en
los siguientes términos:*

*Con la prueba documental pública, consistente en la
copia certificada del acta de nacimiento número **,
pasada ante el Oficial del Registro Civil número ****
del municipio de Zapopan que se acompaña a la
demandada, la que merece valor probatorio pleno de
acuerdo a lo dispuesto por los artículos 329, fracción II,
y 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado, al ser
expedida por un funcionario público en ejercicio de sus
funciones, queda demostrado que el menor, es hijo de
los contendientes y cuenta con 05 cinco años de edad,
por tanto, se tiene por acreditada la obligación del
demandado a proporcionarle alimentos, atento a lo
establecido en el numeral 434 del Código Civil del
Estado, que establece: “Los padres están obligados a
dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la
mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces...”*

*En cuanto a la necesidad que tiene los acreedores
alimentistas de recibir alimentos y la urgencia de la
medida, estas cuestiones se presumen de conformidad
con el artículo 696 del Código de Procedimientos
Civiles del Estado de Jalisco.*

*Ahora bien, para determinar la cantidad que por
concepto de pensión alimenticia deberá otorgar el
demandado, se tienen por ciertas las manifestaciones
que realiza la accionante, en cuanto a que el
demandado trabaja como empleado en la empresa
denominada *****,
.,*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

teniendo percepciones mensuales de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), y los gastos que genera su menor hijo, atendiendo el nivel de vida al que está acostumbrado y que asciende a la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

Luego entonces, lo conducente será condenar a ****
**** ***** a pagar a **** *****
***** ***** la cantidad \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales por concepto de alimentos provisionales de su menor hijo **** ***** cantidad que resulta ser aproximadamente un 20% veinte por ciento de los ingresos económicos que recibe el demandado; condena que se realiza en dichos términos considerando las necesidades del menor referido en líneas que antecedente, desconociendo esta juzgadora, si existen en este momento más acreedores alimentarios por parte del demandado, toda vez, que esta condena es de manera provisional.

Todo lo anterior, considerando que los alimentos son de carácter público y de interés social, además que deben tomarse en cuenta el entorno social en que se desenvuelve el menor, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenece, pues los alimentos no solo abarcan el poder de cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino solventarle una vida decorosa, sin lujos pero suficiente para desenvolverse en el estatus al que se encuentren acostumbrados, así como ha proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades potencialidades y circunstancias personales, considerando que la cantidad establecida queda sujeta a variación en la medida que se conozca el ingreso del demandado a través del informe que rinda la empresa ***** * * * * *

De conformidad con lo establecido en el numera 696 fracción II, se apercibe a la parte actora para que en caso de que en autos se llegare a demostrar que buscando incrementar la pensión provisional proporcionó información falsa, se hará acreedor a una multa de hasta 50 cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona geográfica a que pertenezca el Partido Judicial, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda.

En mérito de lo anterior, gírese oficio a la empresa denominada "***** * * * * *" a efecto de que si el señor ***** , es empleado de dicha empresa, como la demandante



193729 8001166

lo indica, se sirva ordenar a quien corresponda, se descuenta al indicado la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, cantidad que resulta ser el 20% veinte por ciento de los ingresos mensuales del demandado, por concepto de alimentos provisionales para su menor hijo ****
***** , en el entendido de que los descuentos ordenados deberán aplicarse según la forma de pago, esto es si le pagan en forma semanal, quincenal o mensual y la cantidad que resulte le sea entrega a la señora ****
previo recibo, razón e identificación que otorgue. Asimismo dicha empresa, deberá informa dentro del término de 05 cinco días a partir de que recibe el comunicado de mérito, el sueldo y demás ingresos que percibe el demandado por las actividades que desempeña como empleado, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del término concedido, se le impondrá una multa por el equivalente a 20 veinte días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo establecido en numeral 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.” (Fojas 37 a 39).

Expuesto lo anterior, es posible declarar infundado el concepto de violación como se anticipó.

Contrario a lo aducido por el quejoso, el auto reclamado sí ésta fundado y motivado, dado que no era necesario que se aportaran pruebas para acreditar las necesidades del acreedor alimentario, dado que como se vio en párrafos antecedentes, es suficiente la manifestación bajo protesta de decir verdad de la parte actora, para que puedan decretarse los alimentos provisionales en el juicio natural.

De ahí lo infundado del concepto de violación formulado en la demanda de amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tiene aplicación al particular, la tesis en materia civil III.1o.C.184 C (9a.), emanada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro IX, junio de dos mil doce, tomo 2, página 796 y registro 160094, y que al respecto señala:

“ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula, entre otras cuestiones, la fijación de los alimentos que han de otorgarse en forma provisional, para lo cual estatuye que en caso de que hubiese necesidad de fijar y asegurar una pensión por concepto de alimentos provisionales, el Juez, sin correr traslado a la contraparte, verificará que el demandante acredite, la urgencia y necesidad de dicha medida y que justifique, cuando menos, la posibilidad del que debe darlos. Luego, es evidente que esas diligencias provisionales tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario. Así, la prueba relativa a la posibilidad económica del deudor alimentario debe dar idea al juzgador sobre el alcance económico de quien ha de pagar esa prestación, y la relativa a la necesidad y urgencia de la medida también debe ser suficiente para demostrar el estado de necesidad de los alimentos y de la urgencia de recibirlos, puesto que se trata de una medida provisional, y todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión alimenticia definitiva; de ahí que es ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre el derecho, necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva. Por



5 193769 800126

tanto, es en el juicio en donde deben quedar plenamente probadas esa necesidad y esa urgencia, y en la medida precautoria deberá desahogarse prueba que racionalmente convenza al juzgador de la necesidad de percibir alimentos, de su urgencia y de la capacidad económica del deudor alimentario.”

Sin que sea el caso tomar en consideración lo manifestado por el tercero interesado Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco a manera de alegatos, toda vez que éstos por su naturaleza jurídica, constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones.

Tiene apoyo lo anterior, el contenido de la jurisprudencia en materia común P./J. 27/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 80, agosto de 1994, página 14, registro 205449, cuyo rubro dice:

“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.”

Respecto al pedimento formulado por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, debe decirse, que es innecesario hacer mayor pronunciamiento al respecto, tomando en consideración que el sentido del fallo es acorde con lo solicitado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO PRIMERO. Sentido del fallo.

Toda vez que no se demostró la inconstitucionalidad del acto reclamado, procede negar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados, ya que no se encontró violación a los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, fracción I, 73, 74, 75, 77, 124, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **** *, contra el acto reclamado a la Jueza Novena de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, precisado en el considerando segundo de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente y por oficio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado de Distrito y a la autoridad responsable.

Así lo resolvió y firma Gelacio Villalobos Ovalle, Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en



el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, hoy **siete de septiembre de dos mil dieciséis**, , en que lo permitieron las labores de este Juzgado, asistido por Claudia Maricela Hernández Camarena, Secretaria que autoriza y da fe.

CMHC

El **ocho de septiembre de dos mil dieciséis**, siendo las nueve horas, notifico a las partes la resolución que antecede, por medio de lista que fijo en los estrados del Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.

El Actuario Judicial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
A C T U A L I Z A D O
Versión Pública
P J F
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Claudia Maricela Hernández Camarena, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.